

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de: 10 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REX Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras o consumidoras de benzol, solicitando que se modifique o aclare lo prevenido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, a excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarian a disposición de la Comisaría, con destino a la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado o sin lavar no podrá expendirse a la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero si fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaria evidente perjuicio al consumo nacional.

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo a lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner a disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal

funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar a ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica o depurador deba ceder con destino a la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga a los productores de benzol a ceder a la Comisaría, y a los fines indicados, una parte de la fabricación o existencia de los benzoles ligeros para poder expender libremente el resto, es lógico autorizar a tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas a que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquellas para su rectificación con destino en definitiva a otras industrias muy respetables si, pero que no gozan de las preferencias que a los servicios en cuestión se ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero o bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los productores de benzol (procedente de los hornos de cok o de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de

este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado o sin lavar, y sus derivados, después de poner a disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fije a cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente a disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como mínimo del llamado de 90 por 100 (destilando 90 partes a 100º centígrados), e igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, a lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme a lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado a la Comisaría, se destinará por ésta a la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, a petición de los fabricantes, depuradores, refineros o almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y deter-

minarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresión de la fábrica o refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán o nafta, punto de destino, consignatario e industria o almacén a que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición—que ha de sujetarse a las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación o retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas o al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y a la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías a que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias o punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignan en la misma carta de porte, talón o conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta a esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada o descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales a su vez darán cuenta a esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos,

tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilación de alquitranes.

Por lo que hace a los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol o sus clases que hayan refinado o depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 o 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar a disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo sucesivo a disminuir el importe de sus contratos paralelamente a la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero o bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá a esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo o en parte, con expresión de la cantidad total a entregar, plazos en que deban efectuarse, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial a que se destina, según el peticionario, y clase de benzol a servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes a la adquisición o venta de alquitranes.

Por lo que se refiere a depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar a sus clientes benzoles depurados o rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran a la venta como a la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere a la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono a que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos a que la presente se refiere se castigarán con arreglo a lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el art. 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, efectos oportunos, y publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 6 de Abril).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1280

SANIDAD

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Nicolau, como Gerente de la Razón Social «Hijos de Jaime Nicolau», contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Tortosa, imponiendo tres multas de 250 pesetas por haber hecho trabajar a menores de 14 años más de las horas reglamentarias, y no guardar en el establecimiento las necesarias medidas de higiene y seguridad.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 10 de Abril de 1918.—El Gobernador, Ricardo Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1281

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan por sus descubiertos con la Hacienda, por los conceptos que asimismo se detallan:

Ayuntamiento de Esploga de Francolí, Derechos Reales.

Idem de Solivella, Id.

Idem de Rojals, Id.

Idem de Fatarella, Id.

Idem de Miravet, Id.

Idem de Batea, Id.

Idem de Villalba, Id.

Idem de Ascó, Id.

Idem de Pobla de Masaluca, Id.

Idem de Gandesa, Id.

Círculo Republicano Autonomista, Gandesa, Id.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 9 de Abril de 1918.—

—El Tesorero de Hacienda, P. O., Mariano Perez.

Núm. 1282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pradell

Terminado el reparto de consumos de este pueblo y año actual, estará el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Pradell 7 de Abril de 1918.—El Alcalde, José Just.

Núm. 1283

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tortosa

Debiéndose proceder a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el próximo año 1919, se hace público que durante el presente mes de Abril y horas de diez a doce y de diez y seis a diez y ocho en el Negociado de Estadística, se admitirán cuantas solicitudes se presenten para figurar en el citado apéndice.

Asimismo se publica, que las alteraciones en el Registro fiscal de edificios y solares de este término que se desee figuren en el próximo padrón de 1919, serán igualmente aceptadas, y si es procedente, cursadas a la Administración de Contribuciones de la provincia para que surtan dicho efecto. Todas las solicitudes que se pre-

senten en las horas de oficina o sea de once a trece, fuera del plazo señalado, serán igualmente tramitadas y se tendrán en cuenta para continuarlas en los apéndices y padrones respectivos.

Tortosa 1.º de Abril de 1918.—El Alcalde, D. Piñana.

Núm. 1284

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gratallops

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1918.

Sección 1.ª—José Piqué Torres, Lorenzo Peri Llorens y Sebastián Balsell Fabregat.

Sección 2.ª—Antonio Ripoll Vallvé y José Peri Masip.

Sección 3.ª—Conrado Martí Pallisé y Ramón Cabré Serrat.

Gratallops 8 de Abril de 1918.—El Alcalde accidental, Jaime Ferré.

Núm. 1285

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella baja

Confeccionados los repartimientos de consumos y de arbitrios extraordinarios formados para el actual año de 1918 en este término municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán aducirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Vilella baja 5 de Abril de 1918.—El Alcalde, Jaime Peris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1286

Don Manuel Fernández Gordillo, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una mula de mediana alzada, de diez a doce años, pelo negro, esquilada, cola corta, con manchas blancas en los costillares a consecuencia del baste y con una cicatriz en la pata izquierda.

Cuya caballería fué sustraída la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Marzo último en un corral que Juan Cedó Borrell posee en la aldea Serra de Almos, término de Tivisa, y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que se instruye sobre sustracción de dicha caballería.

Dado en Falset a cinco de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Fernández Gordillo.—Por M. de S. S., Enrique Yuste, Oficial.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1287

HERRLING, Francisco, súbdito ale-

mán, profesión Ingeniero, sospechándose pueda hacerse pasar por Francisco de las Heras, domiciliado últimamente en Tarragona, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Núm. 1288

Dos sujetos desconocidos sin domicilio últimamente conocido, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Falset para prestar declaración en causa por el mismo instruida por robo de efectos a D.ª Carmen Montoro en Hospital del Infante, y cuyos sujetos salieron de esta aldea el día 21 de Febrero último en el tren de Valencia con destino a Sans, para donde facturaron un bulto que contenía dos colchones con telas color algo claras; uno de dichos sujetos tendría unos 45 años de edad, vestía blusa algo larga negra o muy oscura y sombrero negro, y el otro tendría unos 25 años de edad, ambos bien vestidos, hablaban en castellano, si bien este último es Catalán o Valenciano.

Núm. 1289

EDICTO

Don Juan Vilanova Montañá, Abogado, Juez municipal de Reus.

Por el presente hago saber: Que en méritos de lo acordado en providencia de hoy, dictada en la demanda de juicio verbal civil, deducida por D. José Briansó Salvadó, Médico, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Andrés Grau, contra D.ª Francisca Sans Capdevila, usufructuaria y heredera de confianza de su marido D. Jorge Bellavista, o la persona o personas a cuyo favor haya declarado esta confianza, si existieren, o en su caso, contra su herencia yacente, todos de ignorado domicilio y paradero, sobre reclamación de la cantidad de noventa y seis pesetas, importe de tres pensiones de un censo, de capital mil sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, a razón de tres por ciento, que pesa sobre la casa número sesenta y tres, de la calle de Amargura, de esta ciudad; se cita a dichos ignorados demandados, para que a las doce del sábado, día veinte y siete de los corrientes, comparezcan con todas las pruebas de que hayan de valerse, en la sala audiencia de este Juzgado, situada en el piso segundo del edificio número veinte y uno de la calle de Sardá, al objeto de asistir a la celebración del indicado juicio; bajo apercibimiento que, en caso contrario, se seguirá el mismo en su rebeldía y les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus a nueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.—J. Vilanova Montañá.—El Secretario, Estanislao Roca.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radicativas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.

Imprenta de Francisco Nel-10